Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto que antecede. Sírvase proveer.

La Paz, Santander, 21 de junio de 2022

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00028-00

Conforme a la carga procesal requerida de la parte demandante en el auto que antecede visible a folios 270 a 271, y a lo dispuesto en el canon 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación atípica de las actuaciones, por desistimiento tácito, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

1. En auto de 16 de julio de 2021, fue admitida la demanda de pertenencia promovida por GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO contra ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, ELSY TRASLAVIÑA NIÑO y ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO en calidad de herederas de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE (Q.E.P.D) herederos indeterminados de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE y ROSA TRASLAVIÑA OLARTE (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

2. A través de auto de 01 de septiembre de 2021 a la señora ADELA PARRA ARIZA se le concedió el amparo de pobreza y se le nombró apoderada judicial para que la represente dentro del proceso de la referencia (Fl. 145 a 146).

3. Con proveído del 10 de septiembre de 2021, se decidió no reponer el auto admisorio de la presente demanda (fl. 152 a 153)

4. A través de auto proferido el 26 de abril de la presente anualidad, en consideración a que el libelo demandatorio trata sobre un proceso de pertenencia, específicamente del predio denominado "Los Volcanes" ubicado en la vereda Centro del municipio de La Paz Santander, se exhorta a la parte demandante para que se esté a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, especialmente en lo estatuido en el numeral 5°, esto es, allegar al proceso el certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado especial de pertenencia, otorgándose a la parte inicialista el término de treinta (30) días a partir de la notificación del aludido proveído, para que dé cumplimiento a lo descrito en la norma antes descrita, so pena de decretar el desistimiento tácito tal y como lo prevé el art. 317 *ibídem* (Fl. 270 a 271).

5. Finalmente, superado el interregno concedido, la parte demandante no acredito el cumplimiento de la gestión a su cargo.

Así entonces, se tiene que pese al requerimiento efectuado en el referido auto y la comunicación extendida a través de los oficios No. 124 y 125 dirigidos a la parte inicialista, los mismos no demostraron dentro del referido periodo, la realización del impulso procesal que les fue encomendado en aras de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, arrimar al expediente el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio denominado "Los Volcanes" ubicado en la vereda Centro del municipio de La Paz Santander.

Al respecto, ha precisado de antaño la Corte:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa' (subraya la Sala).

(...)

Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas. Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales

formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. Reiterado entre otros en AC 607-2014).

Pues bien, en el presente caso la inobservancia de lo reglado en el numeral 5° del art. 375 del C.G. del Proceso, impide dar continuidad al trámite del asunto, pues siendo esta norma especial que regula el trámite de los procesos de pertenencia, se constituye éste en requisito *sine qua non*, máxime cuando en dicho certificado especial se constatan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales en el pretendido bien, esto es, predio denominado "Los Volcanes" ubicado en la vereda Centro del municipio de La Paz, Santander.

En definitiva, como la denotada omisión de la parte demandante, configura un impedimento que, como viene de explicarse, impide proseguir el trámite y por consiguiente, resolver la *Litis*, emerge pertinente dar aplicación al precepto del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del allanamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" Subraya del juzgado.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en precedencia, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de declaración de pertenencia y, por consiguiente, se dará por terminado el presente trámite, no se impondrá condena en costas, porque no hubo intervención de la parte demandada que justifique su imposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda de declaración de pertenencia formulada por GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO contra ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, ELSY TRASLAVIÑA NIÑO y ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO en calidad de herederas

de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE (Q.E.P.D) herederos indeterminados de LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE y ROSA TRASLAVIÑA OLARTE (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas

SEGUNDO.- En consecuencia, terminar el presente trámite, y devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- levantar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 324-1786, 324-1785 y 324-1788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

CUARTO.- Archivar las diligencias.

QUINTO.- No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ